



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00112
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Asunto	Repone auto – tiene en cuenta notificación

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que no tuvo en cuenta la citación realizada a los demandados.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente, que confunde el despacho la aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y lo contemplado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P, aduciendo que el decreto en mención no sustituye lo dispuesto en el Código General del Proceso, sino que adiciona una nueva forma de notificación.

Solicita se reponga el auto que no tuvo en cuenta la citación y en su lugar se tenga en cuenta la misma al cumplir con todas las disposiciones contempladas en el C.G.P, y en consecuencia se tenga en cuenta la misma y se autorice el aviso de los demandados.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene

decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente radica en la decisión del Despacho mediante la cual no se tuvo en cuenta la citación realizada a los demandados, por considerar el Despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para llevar a cabo la notificación en la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, indica el recurrente que no le asiste razón al Despacho, toda vez que el decreto 806 de 2020, en ningún momento dejó sin validez las notificaciones realizadas de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso, y por tanto, no es posible desconocer las notificaciones realizadas bajo cualquiera de ambas disposiciones.

En atención a las consideraciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que, efectivamente, en el presente caso le asiste la razón al recurrente, pues el requisito de los dos días, es aplicable a la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, sin que ello signifique que la citación y la notificación contempladas en el código general del proceso hayan quedado excluidas o modificadas; así las cosas, revisados nuevamente los documentos enviados por la parte actora en donde se allega la evidencia de la citación enviada a los demandados, toda vez que la misma se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., se procederá a reponer en su totalidad el auto del 5 de noviembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la citación a los demandados.

De otro lado, toda vez que la parte actora allega la notificación por aviso de los demandados, realizada en debida forma, una vez en firme el presente auto se continuará como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** en su totalidad el auto del 05 de noviembre de 2021 que no tuvo en cuenta la citación, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta la citación enviada a la dirección física a los demandados.

TERCERO: Se incorpora la notificación por aviso realizada en debida forma.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto se continuará como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
Jhonny Braulio Romero Rodríguez
JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578cb2dabf8f86a777182e5c82641f0343b308c92efb915afb92da21b43dec4**

Documento generado en 02/12/2021 12:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>